

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2023/1545 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 2023

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado de los alérgenos de fragancias en los productos cosméticos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 31, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las fragancias son compuestos orgánicos con olores característicos, generalmente agradables. Se utilizan ampliamente en perfumes y otros productos cosméticos perfumados, pero también en muchos otros productos, como detergentes, suavizantes y otros productos domésticos.
- (2) La alergia por contacto es una reactividad específica y alterada del sistema inmunitario humano que dura toda la vida. Tras la exposición reiterada a una cantidad suficiente de alérgeno, puede producirse un eccema (dermatitis alérgica de contacto). Cuando una persona ya ha desarrollado sensibilidad a un alérgeno, una concentración mucho menor de este es suficiente para desencadenar síntomas de alergia. Se calcula que el porcentaje de la población alérgica a los alérgenos de fragancias en la Unión oscila entre el 1 y el 9 % <sup>(2)</sup>.
- (3) Hay diferentes medidas destinadas a proteger a toda la población frente a la aparición de alergias a las fragancias (prevención primaria) y a proteger a las personas sensibilizadas de la aparición de síntomas alérgicos (prevención secundaria).
- (4) A efectos de la prevención primaria, puede ser suficiente restringir los alérgenos de fragancias. No obstante, las personas sensibilizadas pueden presentar síntomas cuando estén expuestas a concentraciones de alérgenos inferiores a los valores máximos permitidos. Por lo tanto, como medida de prevención secundaria, es importante facilitar información sobre la presencia de alérgenos de fragancias individuales en los productos cosméticos, de modo que las personas sensibilizadas puedan evitar el contacto con la sustancia a la que son alérgicas.
- (5) De conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, los productos cosméticos únicamente se comercializarán en la Unión si en el embalaje figura una lista de ingredientes. Además, dicho artículo especifica que los compuestos perfumantes y aromáticos, así como sus materias primas, se mencionarán con los términos «parfum» o «aroma» en la lista de ingredientes y se complementarán con sustancias cuya mención es obligatoria en la columna «Otras restricciones» del anexo III de dicho Reglamento. En la actualidad, veinticuatro alérgenos de fragancias, que figuran en las entradas 45 y 67 a 92 del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, deben mencionarse en la lista de ingredientes (etiquetarse de manera individual).

<sup>(1)</sup> DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

<sup>(2)</sup> Impact assessment study on fragrance labelling on cosmetic products [«Estudio de evaluación de impacto sobre el etiquetado de fragancias en los productos cosméticos», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la UE (europa.eu), p. 64.

- (6) En respuesta a la solicitud de la Comisión de actualizar la lista de alérgenos de fragancias etiquetados de manera individual, el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) adoptó un dictamen en su reunión plenaria de los días 26 y 27 de junio de 2012 <sup>(3)</sup> en el que confirmó que los alérgenos de fragancias enumerados en las entradas 45 y 67 a 92 del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 siguen siendo pertinentes. Además, señaló cincuenta y seis alérgenos de fragancias adicionales, que han causado alergias en los seres humanos de manera clara y que en la actualidad no están sujetos a ningún requisito de etiquetado individual.
- (7) A la luz del dictamen del CCSC, puede concluirse que existe un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de los alérgenos de fragancias adicionales señalados por el CCSC y que es necesario informar a los consumidores sobre la presencia de dichos alérgenos. Por consiguiente, debe introducirse en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 la obligación de etiquetar individualmente esos alérgenos de fragancias cuando su concentración supere el 0,001 % en los productos que no se aclaran y el 0,01 % en los productos que se aclaran. Además, las fragancias como los prehaptenos y los prohaptenos, que pueden transformarse en alérgenos de contacto conocidos mediante la oxidación por el aire o la bioactivación deben tratarse como equivalentes a los alérgenos de fragancias y estar sujetas a las mismas restricciones y a los demás requisitos reglamentarios.
- (8) En aras de la coherencia y la claridad, también es necesario actualizar algunas entradas existentes relativas a los alérgenos de fragancias en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 armonizando los nombres comunes de las sustancias con los de la última versión del glosario de ingredientes comunes mencionado en el artículo 33 de dicho Reglamento, y agrupando sustancias similares en una sola entrada. Además, cuando haya múltiples nombres comunes de ingredientes para una sustancia, debe establecerse en el requisito de etiquetado individual qué nombre hay que utilizar en la lista de ingredientes a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letra g), a fin de racionalizar el etiquetado y hacerlo más inteligible para los consumidores, así como para facilitar el trabajo de los operadores económicos y las autoridades nacionales.
- (9) En aras de la exhaustividad y la claridad, también es necesario actualizar determinadas entradas existentes relativas a los alérgenos de fragancias en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 añadiendo isómeros y complementando y modificando los respectivos números CAS y CE, de manera que se facilite el trabajo de los operadores económicos y las autoridades nacionales.
- (10) Dado que es probable que la lista actualizada de alérgenos de fragancias dé lugar a entradas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 que combinen las restricciones existentes con otras nuevas, es necesario estipular que los agentes económicos, por una parte, sigan aplicando las restricciones existentes y, por otra, dispongan de un plazo razonable para cumplir las nuevas restricciones.
- (11) En cuanto a las nuevas restricciones, es necesario conceder a los operadores económicos un plazo razonable para que se adapten a ellas mediante la introducción de los ajustes necesarios en las formulaciones de los productos y los recipientes a fin de garantizar que solo se introduzcan en el mercado los productos que cumplan los nuevos requisitos. También debe permitirse que transcurra un plazo razonable para que los operadores económicos retiren del mercado los productos cosméticos que no se ajusten a los nuevos requisitos y que se introdujeron en el mercado antes de que las nuevas disposiciones sobre etiquetado fueran aplicables. Teniendo en cuenta el porcentaje relativamente bajo y estable de consumidores que desarrollan dermatitis alérgica de contacto, el gran número de nuevos alérgenos de fragancias que deben etiquetarse de manera individual y el importante número de productos cosméticos afectados, el período de transición debe ser de tres y cinco años, respectivamente.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cosméticos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> SCCS (Scientific Committee on Consumer Safety): *Opinion on Fragrance allergens in cosmetic products* (SCCS/1459/11) [«Dictamen del CCSC sobre los alérgenos de fragancias en los productos cosméticos», documento en inglés], 26 y 27 de junio de 2012.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se modifica como sigue:

1) Las entradas 45, 46, 70, 73, 86, 88, 109, 114, 122, 124, 131, 133, 154, 157, 175, 196 y 324 se sustituyen por el texto siguiente:

Número de referencia	Identificación de la sustancia				Restricciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre en el glosario de nombres comunes de ingredientes	Número CAS	Número EC	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
«45	Alcohol bencílico <sup>(6)</sup> (**)	Benzyl alcohol	100-51-6	202-859-9			Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto. La presentación del producto debe hacer patentes estos otros fines. La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
46	6-Metilcumarina (**)	6-Methyl coumarin	92-48-8	202-158-8	Productos bucales	0.003 %	La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
70	3,7-Dimetil-2,6-octadienal (E)-3,7-Dimetilocta-2,6-dienal (*) (Z)-3,7-Dimetilocta-2,6-dienal (*)	Citral  Geranial  Neral	5392-40-5  141-27-5  106-26-3	226-394-6  205-476-5  203-379-2			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Citral” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	

73	2-Metoxi-4-(1-propenil)fenol  (E)-2-Metoxi-4-(prop-1-enil)fenol; (trans-isoeugenol)  (Z)-2-Metoxi-4-(prop-1-enil)fenol; (cis-isoeugenol)	Isoeugenol	97-54-1  5932-68-3  5912-86-7	202-590-7  227-678-2  227-633-7	a) Productos bucales b) Otros productos	b) 0,02 %	a) b) La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
86	Citronelol/ (±) 3,7-dimetil-6-octen-1-ol  (3R)-3,7-Dimetiloct-6-en-1-ol  (3S)-3,7-Dimetiloct-6-en-1-ol	Citronellol	106-22-9/ 26489-01-0  1117-61-9  7540-51-4	203-375-0/ 247-737-6  214-250-5  231-415-7			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
88	1-Metil-4-prop-1-en-2-ilciclohexeno; DL-limoneno (racémico); dipenteno (*)  (R)-p-Menta-1,8-dieno; (D-limoneno)  (S)-p-Menta-1,8-dieno; (L-limoneno) (*)	Limonene	138-86-3/ 7705-14-8  5989-27-5  5989-54-8	205-341-0/ 231-732-0  227-813-5  227-815-6			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.  El índice de peróxidos de cada sustancia deberá ser inferior a 20 mmol/L <sup>(15)</sup> .	

109	Aceite y extracto de acículas y ramillas de <i>Pinus mugo</i> (**)	Pinus Mugo Leaf Oil; Pinus Mugo Twig Leaf Extract; Pinus Mugo Twig Oil	90082-72-7	290-163-6		<p>La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Pinus Mugo” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el 0,001 % en los productos que no se aclaran</li> <li>— el 0,01 % en los productos que se aclaran.</li> </ul> <p>El índice de peróxidos deberá ser inferior a 10 mmol/L <sup>(15)</sup>.</p>
114	Aceite y extracto de acículas y ramillas de <i>Pinus pumila</i> (**)	Pinus Pumila Needle Extract; Pinus Pumila Twig Leaf Extract; Pinus Pumila Twig Leaf Oil	97676-05-6	307-681-6		<p>La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Pinus pumila” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el 0,001 % en los productos que no se aclaran</li> <li>— el 0,01 % en los productos que se aclaran.</li> </ul> <p>El índice de peróxidos deberá ser inferior a 10 mmol/L <sup>(15)</sup>.</p>
122	Aceite y extracto de <i>Cedrus atlantica</i> (**)	Cedrus Atlantica Bark Extract; Cedrus Atlantica Bark Oil; Cedrus Atlantica Bark Water; Cedrus Atlantica Leaf Extract; Cedrus Atlantica Wood Extract; Cedrus Atlantica Wood Oil	92201-55-3/ 8023-85-6	295-985-9/ -		<p>La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Cedrus Atlantica Oil/ Extract” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el 0,001 % en los productos que no se aclaran</li> <li>— el 0,01 % en los productos que se aclaran.</li> </ul> <p>El índice de peróxidos deberá ser inferior a 10 mmol/L <sup>(15)</sup>.</p>

124	Goma de trementina ( <i>Pinus</i> spp.); aceite y aceite rectificado de trementina; trementina destilada en corriente de vapor ( <i>Pinus</i> spp.) (**)	Turpentine	9005-90-7; 8006-64-2; 8052-14-0	232-688-5; 232-350-7; -			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.  El índice de peróxidos de cada sustancia deberá ser inferior a 10 mmol/L <sup>(15)</sup> .
131	<i>p</i> -Menta-1,3-dieno (**)	Alpha-Terpinene	99-86-5	202-795-1			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.  El índice de peróxidos deberá ser inferior a 10 mmol/L <sup>(15)</sup> .
133	<i>p</i> -Menta-1,4(8)-dieno (**)	Terpinolene	586-62-9	209-578-0			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.  El índice de peróxidos deberá ser inferior a 10 mmol/L <sup>(15)</sup> .
154	<i>Myroxylon balsamum</i> var. <i>pereirae</i> ; extractos y destilados; aceite de bálsamo del Perú, absoluto y en etanol (aceite de bálsamo del Perú) (**)	Myroxylon Balsamum Pereirae Balsam Extract; Myroxylon Balsamum Pereirae Balsam Oil; Myroxylon Pereirae Oil; Myroxylon Pereirae Resin Extract; Myroxylon Pereirae Resin	8007-00-9	232-352-8		0,4 %	La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Myroxylon Pereirae Oil/ Extract” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

157	1-(2,6,6-Trimetil-2-ciclohexen-1-il)-2-buten-1-ona <sup>(16)</sup> (**)	Alpha-Damascone; cis-Rose ketone 1	43052-87-5/ 23726-94-5	-/ 245-845-8	a) Productos bucales b) Otros productos	b) 0,02 %	a) b) La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Rose Ketones" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
		trans-Rose ketone 1	24720-09-0	246-430-4			
	1-(2,6,6-Trimetilciclohexa-1,3-dien-1-il)-2-buten-1-ona <sup>(16)</sup> (**)	Rose ketone 4 (Damascone)	23696-85-7	245-833-2			
	1-(2,6,6-Trimetil-3-ciclohexen-1-il)-2-buten-1-ona <sup>(16)</sup> (**)	Rose ketone 3 (delta-Damascone)	57378-68-4	260-709-8			
	(Z)-1-(2,6,6-Trimetil-1-ciclohexen-1-il)-2-buten-1-ona <sup>(16)</sup> (**)	cis-Rose ketone 2 (cis-beta-Damascone)	23726-92-3	245-843-7			
(E)-1-(2,6,6-Trimetil-1-ciclohexen-1-il)-2-buten-1-ona <sup>(16)</sup> (**)	trans-Rose ketone 2 (trans-beta-Damascone)	23726-91-2	245-842-1				
175	3-Propiliden-1(3H)-isobenzofuranona; 3-propilidenftalida (**)	3-Propylidene-phthalide	17369-59-4	241-402-8	a) Productos bucales b) Otros productos	b) 0,01 %	a) La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
196	Absoluto de verbena (**) (***)	Lippia citriodora absolute	8024-12-2/ 85116-63-8	- 285-515-0		0,2 %	La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

324	2-Hidroxibenzoato de metilo (**)	Methyl Salicylate	119-36-8	204-317-7	<p>a) Productos que no se aclaran para la piel (excepto maquillaje facial, loción corporal en aerosol, desodorante en aerosol y fragancias hidroalcohólicas) y productos que no se aclaran para el pelo (excepto los productos en aerosol)</p> <p>b) Maquillaje facial (excepto productos labiales, maquillaje de ojos y desmaquillante)</p> <p>c) Maquillaje de ojos y desmaquillante</p>	<p>a) 0,06 %</p> <p>b) 0,05 %</p> <p>c) 0,002 %</p>	<p>No utilizar en preparados para niños menores de 6 años, con la excepción de k) "Pasta dentífrica". La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el 0,001 % en los productos que no se aclaran</li> <li>— el 0,01 % en los productos que se aclaran.</li> </ul>	
-----	----------------------------------	-------------------	----------	-----------	--	---	---	--

				<p>d) Productos que no se aclaran para el pelo (en aerosol)</p> <p>e) Desodorante en aerosol</p> <p>f) Loción corporal en aerosol</p> <p>g) Productos que se aclaran para la piel (excepto para lavado de manos) y productos que se aclaran para el pelo</p> <p>h) Lavado de manos</p> <p>i) Fragancias hidroalcohólicas</p> <p>j) Productos labiales</p>	<p>d) 0,009 %</p> <p>e) 0,003 %</p> <p>f) 0,04 %</p> <p>g) 0,06 %</p> <p>h) 0,6 %</p> <p>i) 0,6 %</p> <p>j) 0,03 %</p>		
--	--	--	--	---	--	--	--

				k) Dentífricos	k) 2,52 %		
				l) Enjuague bucal destinado a niños de entre 6 y 10 años	l) 0,1 %		
				m) Enjuague bucal destinado a niños mayores de 10 años y adultos	m) 0,6 %		
				n) Aerosol bucal	n) 0,65 %		

(\*) Los productos cosméticos que contengan esta sustancia y no cumplan las restricciones podrán introducirse en el mercado de la Unión hasta el 31 de julio de 2026 y comercializarse en la Unión hasta el 31 de julio de 2028.

(\*\*) Los productos cosméticos que contengan esta sustancia y no cumplan las restricciones podrán, siempre que cumplan con las restricciones aplicables el 15 de agosto de 2023, introducirse en el mercado de la Unión hasta el 31 de julio de 2026 y comercializarse en la Unión hasta el 31 de julio de 2028.

(\*\*\*) Para su uso como aceites esenciales de verbena (*Lippia citriodora* Kunth.) y derivados, véase el anexo II, n.º 450.».

2) Se suprimen las entradas 125, 126, 158, 160-163, 165, 167 y 168.

3) Se añaden las entradas siguientes:

Número de referencia	Identificación de la sustancia				Restricciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre en el glosario de nombres comunes de ingredientes	Número CAS	Número EC	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
«X 327	[3R-(3 $\alpha$ ,3 $\beta$ ,7 $\beta$ ,8 $\alpha\alpha$ )]-1-(2,3,4,7,8,8a-Hexahidro-3,6,8,8-tetrametil-1H-3a,7-metanoazulen-5-il)etan-1-ona (*)	Acetyl Cedrene	32388-55-9	251-020-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 328	Pentil-2-hidroxibenzoato (*)	Amyl Salicylate	2050-08-0	218-080-2			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 329	1-Metoxi-4-[(1E)-1-propen-1-il]-benceno ( <i>trans</i> -anetol) (*)	Anethole	104-46-1/ 4180-23-8	203-205-5/ 224-052-0			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 330	Benzaldehído (*)	Benzaldehyde	100-52-7	202-860-4			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	

X 331	Bornan-2-ona; 1,7,7-trimetilbiciclo [2.2.1]- 2-heptanona (*)	Camphor	76-22-2/ 21368-68-3/ 464-49-3/ 464-48-2	200-945-0/ 244-350-4/ 207-355-2/ 207-354-7			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 332	(1R,4E,9S)-4,11,11-- Trimetil- 8-metilenbiciclo [7.2.0]undec- 4-eno (*)	Beta- Caryophyllene	87-44-5	201-746-1			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 333	2-Metil-5-(prop- 1-en-2-il)ciclohex- 2-en-1-ona; (5R)- 2-metil-5-prop-1-en- 2-ilciclohex-2-en- 1-ona; (5S)-2-metil- 5-prop-1-en- 2-ilciclohex-2-en- 1-en-ona (*)	Carvone	99-49-0/ 6485-40-1/ 2244-16-8	202-759-5/ 229-352-5/ 218-827-2			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 334	Acetato de 1-fenil- 2-metil-2-propilo; acetato de dimetilbencilcarbi- nilo (*)	Dimethyl Phenethyl Acetate	151-05-3	205-781-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 335	Oxacicloheptadecan- 2-ona (*)	Hexadecanolac- tone	109-29-5	203-662-0			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

X 336	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta- $\gamma$ -2-benzopirano (*)	Hexamethylindanopyran	1222-05-5	214-946-9			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 337	Acetato de 3,7-dimetilocta-1,6-dien-3-ilo (*)	Linalyl Acetate	115-95-7	204-116-4			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 338	Mentol; DL-mentol; L-mentol; D-mentol (*)	Menthol	89-78-1/ 1490-04-6/ 2216-51-5/ 15356-60-2	201-939-0/ 216-074-4/ 218-690-9/ 239-387-8			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 339	3-Metil-5-(2,2,3-trimetil-3-ciclopentenil)pent-4-en-2-ol (*)	Trimetilciclopentnilmetilisopentanol	67801-20-1	267-140-4			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 340	<i>o</i> -Hidroxibenzaldehído (*)	Salicylaldehyde	90-02-8	201-961-0			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

X 341	5-(2,3-Dimetiltriciclo [2.2.1.0 <sup>2</sup> ,6]hept-3-il)-2-metilpent-2-en-1-ol (alfa-santalol); (1S-(1a,2a(Z),4a))-2-metil-5-(2-metil-3-metilenobicyclo [2.2.1]hept-2-il)-2-penten-1-ol (beta-santalol) (*)	Santalol	11031-45-1/ 115-71-9/ 77-42-9	234-262-4/ 204-102-8/ 201-027-2			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 342	[1R-(1alfa)]-alfa-Etenildecahidro-2-hidroxi-alfa,2,5,5,8a-pentametil-1-naftalenopropanol (*)	Sclareol	515-03-7	208-194-0			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 343	2-(4-Metilciclohex-3-en-1-il)propan-2-ol; p-ment-1-en-8-ol (alfa-terpineol); 1-metil-4-(1-metilvinil)ciclohexan-1-ol (beta-terpineol); 1-metil-4-(1-metiletiliden)ciclohexan-1-ol (gamma-terpineol) (*)	Terpineol	8000-41-7/ 98-55-5/ 138-87-4/ 586-81-2	232-268-1/ 202-680-6/ 205-342-6/ 209-584-3			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

X 344	1-(1,2,3,4,5,6,7,8-octahidro-2,3,8,8-tetrametil-2-naftil) etan-1-ona; 1-(1,2,3,4,5,6,7,8-octahidro-2,3,5,5-tetrametil-2-naftil) etan-1-ona; 1-(1,2,3,5,6,7,8,8a-octahidro-2,3,8,8-tetrametil-2-naftil) etan-1-ona; 1-(1,2,3,4,6,7,8,8a-octahidro-2,3,8,8-tetrametil-2-naftil) etan-1-ona (*)	Tetramethyl acetyloctahydro-naphthalenes	54464-57-2/ 54464-59-4/ 68155-66-8/ 68155-67-9/	259-174-3/ 259-175-9/ 268-978-3/ 268-979-9/			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 345	3-(2,2-Dimetil-3-hidroxi-propil) tolueno (*)	Trimethylbenzene-propanol	103694-68-4	403-140-4			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 346	4-Hidroxi-3-metoxibenzaldehído (*)	Vanillin	121-33-5	204-465-2			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

X 347	Aceite y extracto de flores de <i>Cananga odorata</i> ; aceite y extracto de flores de ylang ylang (*)	Cananga Odorata Flower Extract; Cananga Odorata Flower Oil	83863-30-3/ 8006-81-3/ 68606-83-7/ 93686-30-7	281-092-1/ -/ -/ 297-681-1			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Cananga odorata Oil/Extract” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 348	Aceite de hojas de <i>Cinnamomum cassia</i> (*)	Cinnamomum Cassia Leaf Oil	8007-80-5/ 84961-46-6	-/ 284-635-0			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 349	Aceite de corteza de <i>Cinnamomum zeylanicum</i> (*)	Cinnamomum Zeylanicum Bark Oil	8015-91-6/ 84649-98-9	-/ 283-479-0			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 350	Aceite de flores de <i>Citrus aurantium amara</i> y <i>dulcis</i> (*)	Citrus Aurantium Amara Flower Oil Citrus Aurantium Dulcis Flower Oil	72968-50-4 8028-48-6/ 8016-38-4	277-143-2 232-433-8/ -			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Citrus Aurantium Flower Oil” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

X 351	Aceite de piel de <i>Citrus aurantium amara</i> y <i>dulcis</i> (*)	Citrus Aurantium Amara Peel Oil  Citrus Aurantium Dulcis Peel Oil; Citrus Sinensis Peel Oil	68916-04-1/ 72968-50-4  97766-30-8/ 8028-48-6/ 8008-57-9	-/ 277-143-2  307-891-8/ 232-433-8/ -			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Citrus Aurantium Peel Oil" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 352	Aceite de <i>Citrus aurantium bergamia</i> (aceite de bergamota) (*)	Citrus Aurantium Bergamia Peel Oil	8007-75-8 89957-91-5 68648-33-9/ 8007-75-8/ 85049-52-1	616-915-9 289-612-9 -/ 616-915-9/ -			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 353	Aceite de <i>Citrus limon</i> (*)	Citrus Limon Peel Oil	84929-31-7/ 8008-56-8	284-515-8/ -			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 354	Aceites de <i>Cymbopogon citratus/schoenanthus/flexuosus</i> (*)	Cymbopogon Schoenanthus Oil  Cymbopogon Flexuosus Oil  Cymbopogon Citratus Leaf Oil	8007-02-1/ 89998-16-3  91844-92-7  8007-02-1/ 91844-92-7	-/ 289-754-1  295-161-9  295-161-9/ 295-161-9			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Lemongrass Oil" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 355	Aceite de <i>Eucalyptus globulus</i> (*)	Eucalyptus Globulus Leaf Oil;  Eucalyptus Globulus Leaf/Twig Oil	97926-40-4 8000-48-4/  8000-48-4	308-257-3/ 616-775-9/  616-775-9			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Eucalyptus Globulus Oil" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

X 356	Aceite de <i>Eugenia caryophyllus</i> (*)	Eugenia Caryophyllus Leaf Oil  Eugenia Caryophyllus Flower Oil  Eugenia Caryophyllus Stem oil  Eugenia Caryophyllus Bud oil	8000-34-8/ 8015-97-2/ 84961-50-2  84961-50-2  84961-50-2  84961-50-2	616-772-2/ -/ 284-638-7  284-638-7  284-638-7  284-638-7			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Eugenia Caryophyllus Oil" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 357	Aceite y extracto de <i>Jasminum grandiflorum/officialinale</i> (*)	Jasminum Grandiflorum Flower Extract; Jasminum Officinale Oil; Jasminum Officinale Flower Extract	84776-64-7/ 90045-94-6/ 8022-96-6/ 8024-43-9 90045-94-6	283-993-5/ 289-960-1/ -/ - 289-960-1			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Jasmine Oil/Extract" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 358	Aceite de <i>Juniperus virginiana</i> (*)	Juniperus Virginiana Oil; Juniperus Virginiana Wood Oil	8000-27-9/ 85085-41-2	-/ 285-370-3			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Juniperus Virginiana Oil" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 359	Aceite de <i>Laurus nobilis</i> (*) (***)	Laurus Nobilis Leaf Oil	8002-41-3/ 8007-48-5/ 84603-73-6	-/ -/ 283-272-5			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	

X 360	<p>Aceite/extracto de <i>Lavandula hybrida</i>;</p> <p>aceite/extracto de <i>Lavandula intermedia</i>;</p> <p>aceite/extracto de <i>Lavandula angustifolia</i> (*)</p>	<p>Lavandula Hybrida Oil;</p> <p>Lavandula Hybrida Extract;</p> <p>Lavandula Hybrida Flower Extract;</p> <p>Lavandula Intermedia Flower/Leaf/Stem Extract;</p> <p>Lavandula Intermedia Flower/Leaf/Stem Oil;</p> <p>Lavandula Intermedia Oil</p> <p>Lavandula Angustifolia Oil;</p> <p>Lavandula Angustifolia Flower/Leaf/Stem Extract</p>	<p>91722-69-9/ 8022-15-9/ 93455-96-0/ 93455-97-1/ 92623-76-2</p> <p>84776-65-8/ 8000-28-0/ 90063-37-9</p> <p>84776-65-8/ 8000-28-0/ 90063-37-9</p>	<p>294-470-6/ -/ -/ -/ 296-408-3</p> <p>283-994-0/ -/ 289-995-2</p> <p>283-994-0/ -/ 289-995-2</p>			<p>La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como "Lavandula Oil/ Extract" en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el 0,001 % en los productos que no se aclaran</li> <li>— el 0,01 % en los productos que se aclaran.</li> </ul>	
X 361	Aceite de <i>Mentha piperita</i> (*)	Mentha Piperita Oil	8006-90-4/ 84082-70-2	-/ 282-015-4			<p>La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el 0,001 % en los productos que no se aclaran</li> <li>— el 0,01 % en los productos que se aclaran.</li> </ul>	
X 362	Aceite de <i>Mentha spicata</i> (aceite de menta verde) (*)	Mentha Viridis Leaf Oil	8008-79-5/ 84696-51-5	616-927-4/ 283-656-2			<p>La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el 0,001 % en los productos que no se aclaran</li> <li>— el 0,01 % en los productos que se aclaran.</li> </ul>	

X 363	Extracto de <i>Narcissus poeticus/pseudonarcissus/jonquilla/tazetta</i> (*)	Narcissus Poeticus Extract  Narcissus Pseudonarcissus Flower Extract  Narcissus Jonquilla Extract Narcissus Tazetta Extract	90064-26-9/ 68917-12-4  90064-27-0  90064-25-8	290-087-3/ -  290-088-9  290-086-8			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Narcissus Extract” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 364	Aceite de <i>Pelargonium graveolens</i> (*)	Pelargonium Graveolens Flower Oil	90082-51-2/ 8000-46-2	290-140-0/-			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 365	Aceite de <i>Pogostemon cablin</i> (*)	Pogostemon Cablin Oil	8014-09-3/ 84238-39-1	-/ 282-493-4			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	
X 366	Aceite/extracto de flores de <i>Rosa damascena</i> ;  Aceite/extracto de flores de <i>Rosa alba</i> ;  Aceite de flores de <i>Rosa canina</i> ;  Aceite/extracto de <i>Rosa centifolia</i> ;	Rosa Damascena Flower Oil; Rosa Damascena Flower Extract  Rosa Alba Flower Oil; Rosa Alba Flower Extract  Rosa Canina Flower Oil  Rosa Centifolia Flower Oil; Rosa Centifolia Flower Extract	8007-01-0/ 90106-38-0/  93334-48-6  84696-47-9  84604-12-6	-/ 290-260-3  297-122-1  283-652-0  283-289-8			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse como “Rose Flower Oil/Extract” en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.	

	Aceite de flores de <i>Rosa gallica</i> ;	Rosa Gallica Flower Oil	84604-13-7	283-290-3			
	Aceite de flores de <i>Rosa moschata</i> ;	Rosa Moschata Flower Oil	-	-			
	Aceite de flores de <i>Rosa rugosa</i> (*)	Rosa Rugosa Flower Oil	92347-25-6	296-213-3			
X 367	Aceite de <i>Santalum album</i> (*)	Santalum Album Oil	8006-87-9/ 84787-70-2	-/ 284-111-1			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 368	Acetato de 2-metoxi-4-(2-propenil)fenol (*)	Eugenyl Acetate	93-28-7	202-235-6			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 369	Acetato de (2E)-3,7-dimetil-1-2,6-octadien-1-ol (*)	Geranyl Acetate	105-87-3	203-341-5			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.
X 370	Acetato de 2-metoxi-4-prop-1-enilfenilo (*)	Isoeugenyl Acetate	93-29-8	202-236-1			La presencia de la sustancia deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando su concentración supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran.

X 371	2,6,6-Trimetilbicyclo [3.1.1]hept-2-eno (alfa-pineno); 6,6-dimetil- 2-metilenbicyclo [3.1.1]heptano (beta- pineno) (*) (**)	Pinene	80-56-8/ 7785-70-8/ 127-91-3/ 18172-67-3	201-291-9/ 232-087-8/ 204-872-5/ 242-060-2			La presencia de la sustancia o sustancias deberá indicarse en la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra g), cuando la concentración de la sustancia o sustancias supere: — el 0,001 % en los productos que no se aclaran — el 0,01 % en los productos que se aclaran. El índice de peróxidos deberá ser inferior a 10 mmol/L <sup>(15)</sup> .	
-------	---	--------	---	---	--	--	--	--

(\*) Los productos cosméticos que contengan esta sustancia y no cumplan las restricciones podrán introducirse en el mercado de la Unión hasta el 31 de julio de 2026 y comercializarse en la Unión hasta el 31 de julio de 2028.

(\*\*) Dado que esta sustancia es un monoterpeno, está sujeta a la restricción del índice de peróxidos establecida en la entrada 130.

(\*\*\*) Para la utilización del "Aceite de granos de *Laurus nobilis* L.", véase el anexo II, número 359.».